

INFORME N.º 78-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

En relación con el régimen de depreciación acelerada establecido por el Decreto Legislativo N.º 1058, se consulta lo siguiente:

1. ¿El régimen del Decreto Legislativo N.º 1058 es de aplicación a la actividad de generación eléctrica y por lo tanto aplicable a todo aquel que obtenga de la autoridad competente las autorizaciones para realizar dicha actividad?
2. En el marco de una transacción de compra venta de una planta de generación eléctrica (maquinaria, equipo y obra civil) a base de recursos hídricos o a base de otros recursos renovables, cuya actividad generadora se inició durante la vigencia de dicho Decreto Legislativo, ¿el adquirente (titular ahora de las autorizaciones para realizar la actividad de generación eléctrica) puede, en aplicación del propio Decreto Legislativo, depreciar aceleradamente los activos a una tasa anual de veinte por ciento (20%)?

BASE LEGAL:

Decreto Legislativo N.º 1058, que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables, publicado el 28.6.2008.

ANÁLISIS:

1. El artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1058 establece que la actividad de generación de energía eléctrica a base de recursos hídricos o a base de otros recursos renovables, tales como el eólico, el solar, el geotérmico, la biomasa o la mareomotriz, gozará del régimen de depreciación acelerada para efectos del Impuesto a la Renta.

Agrega que este régimen será aplicable a las centrales que entren en operación comercial a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo; y que la depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la instalación y operación de la central, que sean adquiridos y/o construidos a partir de la vigencia de este Decreto Legislativo; siendo que para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de veinte por ciento (20%) como tasa global anual; y que la tasa podrá ser variada anualmente por el titular de generación, previa comunicación a la SUNAT, sin exceder el límite señalado en el párrafo que antecede (sic)⁽¹⁾, excepto en los casos en que la propia Ley del Impuesto a la Renta autorice porcentajes globales mayores.

Por su parte, es pertinente indicar que en el Informe N.º 065-2011-SUNAT/2B0000⁽²⁾ se ha señalado que “(...) *al inversionista que ponga en operación comercial una central de generación de energía eléctrica a base de*

¹ Entendemos que se refiere al límite del 20% contenido en el mismo párrafo.

² Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

recursos hídricos u otros recursos renovables se le concede la opción de aplicar una tasa global de depreciación máxima anual de hasta el veinte por ciento (20%) sobre la maquinaria, equipo y obras civiles, siempre y cuando sean adquiridos o construidos a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.°1058”.

Asimismo, en el citado Informe se ha concluido que *“El régimen de depreciación acelerada resulta aplicable a las centrales que entren en operación comercial a partir de la fecha de vigencia del Decreto Legislativo N.° 1058 (sea que las mismas se construyan a partir de dicha fecha o ya se hubiera iniciado su construcción), pero únicamente respecto de las maquinarias, equipos y obras civiles adquiridos y/o construidos a partir de la misma fecha para su instalación y operación”.*

2. De lo antes indicado, se tiene que el régimen de depreciación acelerada regulado por el Decreto Legislativo N.° 1058 es un beneficio tributario que es de aplicación únicamente respecto de las maquinarias, equipos y obras civiles adquiridos y/o construidos a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha norma para la instalación y operación de centrales de generación de energía eléctrica a base de recursos hídricos u otros recursos renovables.

Nótese que la mención a la expresión “instalación y operación” conlleva una connotación que alude a que dichas maquinarias, equipos y obras civiles adquiridas y/o construidas a partir de la fecha de vigencia del Decreto Legislativo N.° 1058 le sirven al contribuyente titular de generación para la instalación (primero) y operación (después), de las centrales de generación eléctrica en cuestión.

En ese sentido, el régimen de depreciación acelerada regulado por el Decreto Legislativo N.°1058 no es de aplicación a todos los sujetos que se dediquen a la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos u otros recursos renovables, sino solo a aquellos que inviertan en la construcción de nuevas centrales de generación eléctrica que entren en operación comercial a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo⁽³⁾ y únicamente respecto de las maquinarias, equipos y obras civiles adquiridos y/o construidos a partir de la misma fecha para la instalación y operación de tales centrales de generación eléctrica.

3. Lo antes señalado está en concordancia con lo que se indica en la Exposición de Motivos de la norma bajo análisis, en lo que se refiere a la razón de ser del establecimiento de dicho régimen de depreciación acelerada. En efecto, en ella se señala que:

“El Decreto Legislativo tiene por finalidad establecer incentivos a la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos con otros recursos renovables (sic), a través del beneficio de la depreciación acelerada de activos. Se establece que el Régimen de la Depreciación Acelerada se aplicará a partir de la entrada en operación comercial de las nuevas centrales de generación eléctrica con recursos hídricos con otros recursos renovables (sic)”.

³ Sea que las mismas se construyan a partir de dicha fecha o ya se hubiera iniciado su construcción.

“(…) una central hidroeléctrica tiene un tiempo de construcción y un costo de inversión de 3 veces mayor que las centrales térmicas. (…) Por lo señalado, resulta necesario otorgar el beneficio de la depreciación acelerada a los **proyectos** hidroeléctricos y con mayor razón a los de otros recursos renovables (…)”.

“Este incentivo permitirá: (…) impulsar la **construcción** de centrales hidroeléctricas y de otras renovables en cartera...”⁽³⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾.

Asimismo, cabe indicar que en similar sentido se ha pronunciado la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, el cual, en el Oficio N.º 528-2015-MEM/DGE, ha señalado también que *“(…) la finalidad del citado régimen no sería de aplicación a todos los sujetos que se dediquen a la generación eléctrica con recursos hídricos o con otros recursos renovables, sino solo a aquellos que inviertan en la construcción de nuevas centrales de generación eléctrica que entren en operación comercial a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1058”; y que “Por lo tanto, no sería propósito de dicha norma beneficiar con el otorgamiento del beneficio tributario en cuestión a aquellos que se dedican a la actividad de generación eléctrica que compran una central de generación eléctrica a base de recursos hídricos u otros recursos renovables que ya se encuentren en operación”.*

4. Por lo expuesto, en cuanto a la primera consulta puede afirmarse que el régimen de depreciación acelerada establecido en el Decreto Legislativo N.º 1058 no es aplicable a todos los sujetos que obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones para realizar la actividad de generación eléctrica a base de recursos hídricos u otros recursos renovables, sino solo a aquellos que inicien la operación comercial de nuevas centrales de generación eléctrica a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo, respecto de las maquinarias, equipos y obras civiles adquiridos y/o construidos a partir de la mencionada fecha para la instalación y operación de tales centrales de generación eléctrica.
5. En lo que se refiere a la segunda consulta, la misma está referida a la compra venta de una central de generación eléctrica a base de recursos hídricos u otros recursos renovables que ya se encuentra en operación, lo cual implica que no se trata de una central de generación eléctrica nueva y que sus actividades fueron iniciadas antes de la compra venta por un sujeto diferente al adquirente.

Al respecto, como se ha indicado anteriormente, el régimen de depreciación acelerada regulado por el Decreto Legislativo N.º 1058 sólo es aplicable a los sujetos que inicien la operación comercial de nuevas centrales de generación eléctrica a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo,

⁴ En el mismo sentido, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N.º 4832/2010-PE, que dio lugar a la Ley N.º 29764, que prorroga la vigencia del beneficio tributario en comentario, se señala que *“a la fecha, existen importantes proyectos hidroeléctricos en proceso de concluir su factibilidad y decidir la inversión (...); y se alude al objeto de garantizar que se mantenga el interés de los inversionistas en el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica a base de recursos hídricos o a base de otros recursos renovables”* (el subrayado es nuestro).

⁵ Los subrayados son nuestros.

respecto de las maquinarias, equipos y obras civiles adquiridos y/o construidos a partir de la mencionada fecha para la instalación y operación de tales centrales de generación eléctrica.

En consecuencia, en el caso que una central de generación eléctrica que ya se encuentra en operación sea transferida, el adquirente de la misma no gozará del beneficio mencionado en el párrafo precedente.

CONCLUSIONES:

1. El régimen de depreciación acelerada establecido en el Decreto Legislativo N.º 1058 solo resulta de aplicación a aquellos sujetos que inicien la operación comercial de nuevas centrales de generación eléctrica a base de recursos hídricos u otros recursos renovables a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo, respecto de las maquinarias, equipos y obras civiles adquiridos y/o construidos a partir de la mencionada fecha para la instalación y operación de tales centrales de generación eléctrica.
2. En el caso de la compra venta de una de tales centrales de generación eléctrica que ya se encuentra en operación, el citado régimen no es de aplicación al adquirente de dicha central de generación eléctrica, respecto de las maquinarias, equipos y obras civiles que la conforman.

Lima, 02 de Junio de 2015

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO